

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN
COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CAMARA**

PROYECTO DE LEY NÚMERO 418-2021SENADO Y 485-2020 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”

Bogotá, D. C., abril 20 de 2020

Doctor,
H.S MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor,
H.R ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisiones conjuntas Senado y Cámara al Proyecto de Ley No. 418-21 Senado y 485 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”*.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva, presentamos **Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara** al Proyecto de Ley número 485 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.**
- III. IMPACTO FISCAL**
- IV. MARCO NORMATIVO**
- V. AUDIENCIA PUBLICA**
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**
- VII. TEXTO PROPUESTO**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Ministerio del Interior mediante Acta de Sesión de Concertación Técnica con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2019 en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, Colombia Compra Eficiente y el Departamento Nacional de Planeación DNP, con sus respectivos equipos técnicos procedieron analizar, aprobar y protocolizar el proyecto de Ley para la modificación de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Asimismo, mediante acta de la Sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y el Gobierno nacional del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad” 2018-2022” del día 11 de octubre de 2019, se estableció como un compromiso que en cumplimiento del Plan de Desarrollo se llevaría a cabo la elaboración, presentación y gestión del presente Proyecto de Ley que otorgara capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado.

Por lo anterior el Proyecto de Ley 418 de 2021 Senado y 485 de 2020 Cámara fue presentado por la Ministra del Interior, ALICIA ARANGO OLMOS el 14 de diciembre de 2020. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1526 de 2020.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.

La iniciativa presentada consiste en conceder capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado, tanto en lo contemplado en la Ley 80 de 1993, como en la Ley 1150 de 2007. Sea lo primero mencionar que, el proyecto de ley se justifica en el análisis normativo realizado de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, las cuales no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica a los cabildos indígenas para celebrar negocios con las entidades del Estado, como tampoco se evidencian causales de contratación directa que permita celebrar directamente negocios jurídicos con los cabildos.

En virtud del Decreto 2164 de 1995 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”, norma compilada por el Decreto 1071 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, los cabildos son una entidad pública de carácter especial, integrada por miembros de una comunidad indígena, elegidos para representarla legalmente en virtud de sus usos y costumbres, lo que implica que dicha forma de organización debería tener plena capacidad para contraer obligaciones en favor de la comunidad que representa.

Por su parte, la misma norma en el artículo 21¹ establece que los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, que poseen un territorio, y se rigen por una

¹ Artículo 21. Naturaleza jurídica. (...) Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

organización autónoma su sistema normativo propio. En desarrollo de la autonomía de la cual gozan los indígenas para organizarse y dictarse sus propias reglas, el artículo 22² de la norma citada dispone que los resguardos serán manejados y administrados por sus respectivos cabildos o autoridades tradicionales.

Lo anterior significa que, si los resguardos son representados y administrados por los cabildos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, necesariamente debe existir en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que otorgue plena capacidad para contratar a los cabildos indígenas y que de esa forma se materialice lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 21 de 1991, que dispone que los gobiernos deben implementar medidas que garanticen que los pueblos indígenas gocen en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la población, como es el caso de la capacidad jurídica.

Es necesario precisar que cuando el resguardo indígena adopta como forma de autoridad y representación la de cabildo, bajo el entendido que estos son entidades públicas de carácter especial, deberían tener plena capacidad jurídica para celebrar contratos y convenios, siempre que el territorio indígena esté legalmente constituido y que las obligaciones derivadas de los contratos o convenios tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, es decir, que las obligaciones a cumplir por parte del cabildo consistan en actividades de gobierno y conservación de sus usos y costumbres.

De lo anterior se desprende la necesidad que motiva la presente iniciativa legislativa, pues en la actualidad solo pueden celebrar negocios jurídicos de forma directa con las entidades del Estado en favor de las comunidades indígenas, las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales.

Bajo este panorama, las comunidades indígenas se han visto gravemente afectadas pues las entidades del Estado han expresado que no existen alternativas jurídicas que permitan la celebración de contratos o convenios con cabildos, ni una causal de contratación directa que habilite eficazmente el desarrollo de programas o inversión de recurso en beneficio de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección. Lo anterior, ha ocasionado que las comunidades indígenas en múltiples ocasiones hayan recurrido a las vías de hecho para promover la garantía y materialización de sus derechos.

En virtud de lo anterior, es necesario crear una disposición que otorgue plena capacidad Jurídica a los cabildos indígenas y autorice a las entidades del Estado la suscripción de Negocios jurídicos directamente con esta forma de gobierno indígena.

Por otro lado, el Decreto 780 de 2016 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, prevé la posibilidad de que los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, constituyan Entidades Promotoras de Salud Indígenas, al señalar:

² Artículo 22. Manejo y administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

“Artículo 2.5.2.4.1. Requisitos para la Constitución y Funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud (EPS) Indígenas. Para organizar y garantizar la prestación de los servicios incluidos en el POS-S, los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, podrán conformar Entidades Promotoras de Salud (EPS), con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa [...]”

De conformidad con las anteriores formas organizativas y de autoridad y representación de las comunidades indígenas, se observa la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico colombiano, una norma que establezca claramente la capacidad para contratar en cabeza de los cabildos indígenas y de las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

De otra parte, mediante el Decreto 1179 de 1994, se creó la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA-KIWE, como un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que entre otras funciones, ejecuta directamente o a través de personas públicas o privadas planes y programas para la reconstrucción y rehabilitación, incluyendo proyectos productivos, corporación que cuenta con la experiencia e idoneidad para adelantar proyectos contractuales en todo el territorio nacional.

III. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto alguno, ni otorga beneficios tributarios, por lo cual, conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no es necesario que el Ministerio de Hacienda rinda informe sobre el mismo.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política contempla los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho; entre estos, se resaltan el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art.7), el reconocimiento oficial de las lenguas y dialectos indígenas (Art.10), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los resguardos y las tierras comunales de los pueblos indígenas y étnicos (Art.63), la educación con enfoque diferencial que proteja y fortalezca la identidad cultural (Art.68), el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena (Art.246), la identificación de los resguardos como entidades territoriales (Art.286), que gozan de autonomía en la gestión de sus intereses, permitiéndoles gobernarse por autoridades propias, ejercer competencia dentro de sus territorios, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales (Art.287), la conformación de entidades territoriales indígenas (Art.329), así como la voluntad del Estado de reconocer que los territorios indígenas tienen sus propias autoridades, las cuales gozan de protección constitucional (Art. 330).

El Estado colombiano mediante la suscripción del Convenio 169 de la OIT “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989”, ratificado por la Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, se comprometió a ejecutar acciones para promover la salvaguarda de los pueblos indígenas. Este Convenio establece, entre otros compromisos, la protección del derecho fundamental a la consulta previa libre e informada y aborda temáticas importantes para las comunidades indígenas dentro de las cuales se encuentran: la política general, la adjudicación de la tierra, la contratación, las condiciones de empleo, formación profesional en

artesánías e industrias rurales, la seguridad social, la salud, la educación, los medios de comunicación, y la cooperación a través de las fronteras, entre otros.

En gracia de discusión y con el ánimo de sustentar la necesidad manifiesta de la presente iniciativa legislativa, la **Sala de Servicio de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado** en diciembre de 2000 conceptuó sobre esta importante temática expresando los siguientes argumentos:

“La ley no ha concedido capacidad contractual a los cabildos indígenas y por lo mismo ni los gobernadores de éstos, ni los cabildantes, están habilitados para celebrar ningún tipo de contrato, entre ellos interadministrativos, que solo se celebran entre entidades estatales a las que se refieren los artículos 2 de la Ley 80 de 1993 y 95 de la ley 498 de 1998, especie contractual no reglamentada aún de manera general. Una vez sean reglamentados los territorios indígenas por la ley de ordenamiento territorial, éstos podrán celebrar todo tipo de contratos, pues están clasificados como entidades estatales con capacidad contractual”³ (énfasis propio).

Por otro lado, tratándose de las Comunidades, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la Ley 70 de 1993 “por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”, previó en su artículo 5 la existencia de Consejos Comunitarios como formas de administración interna, encargados de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y actuar como amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Asimismo, el artículo 2.5.1.2.12 del Decreto 1066 de 2015 **Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior**, estableció dentro de las funciones del representante legal del Consejo Comunitario, entre otras las de “1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica”, y “5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenios o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos”.

Igualmente, el Decreto 1640 de 2020 que sustituyó y adicionó el Decreto 1066 de 2015, prevé en el artículo 2.5.1.1.2.2, la existencia de organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como de organizaciones de segundo nivel, entendidas como asociaciones de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2) organizaciones, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de dichas organizaciones corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

Aquellas razones hacen necesario aplicar la propuesta legislativa a los consejos comunitarios de las comunidades negras y las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel el régimen general de contratación, por lo

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicado 1297 del 14 de diciembre de 2000.

cual se busca precisar la capacidad de contratación y autorizar la aplicación de la contratación directa, prevista en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2017, a los mencionados consejos y organizaciones.

Bajo esa línea y no menos importante, se debe tener en cuenta el **“Capítulo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras” de la bases del Plan Nacional de Desarrollo** destinó *“como resultado de las diferentes etapas del proceso de concertación referenciado entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por una parte, y el Gobierno nacional, por la otra, en el marco del Espacio Nacional de Consulta Previa se estableció la inversión de un total de \$19 billones distribuidos en las diferentes propuestas acordadas por las dos instancias”*⁴

Así las cosas, resulta importante traer a colación el Acta de la Décimo Segunda Sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Amplio Alcance Susceptibles de Afectar a la Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, donde se acordó que **“El Ministerio del Interior, conformará una mesa entre el DNP y Colombia Compra Eficiente para revisar y ajustar de conformidad a la normatividad, los asuntos correspondientes a la capacidad jurídica y legal para la contratación con las formas organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras”**

Por tanto, en cumplimiento de este compromiso, el Ministerio del Interior efectuó los análisis respectivos con el Departamento Nacional de Planeación, DNP y con Colombia Compra Eficiente, y se concluyó que resultaba necesaria esta iniciativa legislativa que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

V. AUDIENCIA PÚBLICA 15 DE ABRIL DE 2021.

1. Intervenciones invitados e inscritos

Carlos Alberto Baena- Viceministro para la participación e igualdad de Derechos.

A manera de introducción, señaló que la iniciativa busca garantizar que los cabildos indígenas que hay en el país tengan capacidad jurídica para contratar con el Estado. Destacó que el antecedente jurídico es el Decreto 1088 de 1993, que facultó a las asociaciones de cabildos para contratar con las entidades del Estado. Posteriormente, el Decreto 252 de 2020 permitió celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

Luego, la Ley 1551 de 2012 permitió en su artículo 3 que los cabildos indígenas pudieran celebrar convenios solidarios. Dicha disposición facultó a los cabildos y no únicamente a las asociaciones. En consecuencia, la mencionada ley falló al no extender sus efectos en el estatuto de contratación estatal. De ahí que se haga necesario el presente proyecto de ley. Al no existir autorización expresa, la Ley 1551 no se ha podido aplicar.

De lo anteriormente expresado, es necesario traer a colación que los cabildos indígenas son una “Entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena,

⁴ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>

elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015.

- **En conclusión, la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007**, no contempla la capacidad jurídica para que los cabildos puedan celebrar negocios con entidades Estatales y tampoco establece causales de contratación directa que les permitan celebrar negocios jurídicos con el Estado. Por lo anterior esta iniciativa propone: i) Modificar la Ley 80 de 1993 para otorgar capacidad jurídica a los cabildos para celebrar contratos con entidades estatales; y ii) modificar la Ley 1150 de 2007, para facultar la contratación directa de cabildos con entidades estatales, cuando el objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía o la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Pregunta del H.S Roy Barreras:

¿Por qué el mensaje de urgencia para el proyecto de ley?

Respuesta:

En el año 2019, cuando se llegó al acuerdo con las comunidades indígenas sobre la capacidad jurídica a los cabildos, el Gobierno se comprometió a presentar el proyecto de ley con **mensaje de urgencia**.

H.S Santiago Valencia- Ponente

Saluda y destaca la importancia del proyecto de ley, más cuando se trata del desarrollo de las comunidades indígenas. La propuesta es un gran avance para formalizar lo acordado con las comunidades y poder obtener un buen resultado en el ejercicio.

Expresa la importancia de la proposición del Mira que permite extender los efectos que pretende la iniciativa legislativa a las comunidades afro.

Fernando Aguirre- Director de asuntos indígenas, Rrom y minorías

Señaló que está presto a resolver todas las inquietudes que se puedan presentar.

H.S Feliciano Valencia

Manifiesta que la iniciativa reconoce al cumplimiento a lo protocolizado en la Mesa Permanente de Consulta Previa (MPC) en el espacio legal y legítimo donde se interactúa con las organizaciones. Señala que se trabajó arduamente en esta iniciativa, tal y como queda especificada en el acta del 06 de diciembre de 2019.

Esta propuesta facilitara la contratación de los cabildos con las entidades del Estado. Celebró que se esté dando cumplimiento a lo pactado. No obstante, instó al Gobierno nacional a dar cumplimiento a los acuerdos en la MPC, de los 1806 acuerdos firmados, 504 no han tenido avance. Lo cual genera un enorme índice de incumplimiento. Sin embargo, aplaude esta importante iniciativa.

Resalta y agradece la iniciativa del partido Mira para extender la capacidad de contratación en las comunidades afro.

Alberto José Hinestroza- Representante legal del espacio de consulta previa por el departamento del Valle Cauca.

Considera que el proyecto de ley es una gran oportunidad. Extiende un reconocimiento al Gobierno nacional por presentar esta propuesta.

Walter Mosquera- Representante de las comunidades negras

Saluda, agradece y confirma estar presto a todo lo que se requiera en el curso del proyecto de ley.

H.S Roy Barreras

Deja constancia que la importancia que tiene la presente iniciativa legislativa, lamentando que la audiencia pública no tuviera mayor participación de las comunidades, pues es necesario contar con mayor integración de aquellos que van a beneficiarse de esta iniciativa.

Nielsen Saac Nuñez

Agradece al Gobierno Nacional la iniciativa y está presto a colaborar en lo que se requiera.

Pregunta H.S. Roy Barreras

¿Por qué extender los efectos del proyecto de ley a los pueblos Afro?

Responde H.S Carlos Eduardo Guevara

Indicó que la iniciativa rompe las barreras que han tenido las comunidades para el desarrollo de sus necesidades. Por tal razón, se radicó una proposición para extender la facultad de contratación a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a fin de que ellos puedan también contratar de manera directa.

Norma Constanza- Consejos comunitarios

Se solicita realizar consulta previa de las comunidades negras.

Sevigne Copete- Espacio nacional de Consulta previa.

Aplaudió que la comisión primera este discutiendo esta propuesta legislativa. Señala que es momento de que el Congreso tenga en cuenta la convalidación de la contratación de las comunidades, puesto que hoy en día es dispendiosa.

Sandra Patricia Reyes- Comunidades indígenas zona rural y urbana.

Agradeció al Gobierno nacional por la presente iniciativa. Considera que es la forma de generar transformación en los territorios y las comunidades.

Alberto- Representante de las comunidades Afro

Manifiesta la importancia de la unión de las comunidades y la necesidad de dar curso a la presente iniciativa-

Finaliza audiencia pública 3:30pm

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley N°. 418-21 SENADO 485 de 2020 CAMARA <i>“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.</i>		
LEY 80 DE 1993 (TEXTO ORIGINAL DE LA LEY)	TEXTO ORIGINAL PL 418-21S Y 485-2020C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 6º DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.</p> <p>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales</p>	<p>Artículo 6º DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.</p> <p>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: <u>los cabildos indígenas,</u> los consorcios y uniones temporales</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p>	<p>Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.</p> <p>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: <u>los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel;</u> y los consorcios y uniones temporales.</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras de deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p> <p><u>Parágrafo 1.</u> Para efectos de la presente ley, <u>la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe,</u> podrá celebrar</p>

		<u>contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de todo el territorio nacional.</u>
LEY 1150 DE 2007 (TEXTO ORIGINAL DE LA LEY)	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO A DEBATIR PONENCIA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>k) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal k) al numeral 4, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>k) <u>Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</u></p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p><u>l) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</u></p> <p><u>M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con</u></p>

		<p><u>los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</u></p> <p><u>N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.</u></p>
	<p>Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Queda igual.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en los motivos señalados y la necesidad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de promover el derecho a la autonomía, la auto determinación, sus formas y modos de desarrollo de acuerdo con sus planes de vida, salvaguardas y equivalentes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia y en consecuencia solicitarles a los Honorables Miembros de la Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara dar **primer debate** al Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”., conforme con el siguiente texto propuesto.

De los honorables congresistas,



H.S SANTIAGO VALENCIA
Ponente Senado de la República



H.R ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente Cámara de Representantes

VII. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. 418-21 SENADO Y 485 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras de deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de todo el territorio nacional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



H.S SANTIAGO VALENCIA
Ponente Senado de la República



H.R ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente Cámara de Representantes